

LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN FUNCIÓN DEL DEBIDO PROCESO

EXECUTION OF SENTENCES BASED ON DUE PROCESS OF LAW

■ **M.Sc. RAIZA LÓPEZ VARONA**

Presidenta, Sala de lo Civil, de lo Familiar y de lo Administrativo,
Tribunal Supremo Popular, Cuba

Código ORCID: 0009-0007-5116-9235

raiza@tsp.gob.cu

■ **M.Sc. ISABEL INÉS ARREDONDO SUÁREZ**

Magistrada, Sala de lo Civil, de lo Familiar y de lo Administrativo,
Tribunal Supremo Popular, Cuba

isabelas@tsp.gob.cu

Resumen

El presente trabajo tiene el cometido de mostrar la relevancia que se le confiere al efectivo cumplimiento de las resoluciones judiciales firmes, como forma de materializar el derecho reconocido a favor de una persona determinada, desde una mirada conforme con la Constitución de la República y las disposiciones normativas, tanto orgánicas como procesales, vigentes en el país. Se acude al análisis del ordenamiento precedente y el Derecho comparado, en diálogo con el quehacer judicial cubano, para puntualizar las insuficiencias que atentaban contra el efectivo cumplimiento del mandato judicial y enfatizar en la consistencia del actual diseño del proceso de ejecución y, particularmente, en las conminaciones económicas, como nuevas herramientas que, con el adecuado manejo por los operadores jurídicos, sin dudas, tributarán a la efectividad de la justicia judicial.

Palabras clave: Tutela judicial efectiva; debido proceso; ejecución de disposiciones firmes; medios de coerción; conminaciones económicas.

Abstract

The purpose of this paper is to show the relevance given to the effective enforcement of final judicial decisions, as a way of materialising the right recognised in favour of a specific person, from a viewpoint in accordance with the Constitution of the Republic and the normative provisions, both organic and procedural, in force in the country. An analysis of precedent and comparative law is used, in dialogue with Cuban judicial work, in order to point out the insufficiencies that hinder the effective fulfilment of the judicial mandate and to emphasise the consistency of the current design of the execution process and, particularly, in the economic injunctions, as new tools that, with the appropriate handling by the legal operators, will undoubtedly contribute to the effectiveness of judicial justice.

Keywords: *Effective judicial protection; due process; execution of firm provisions; means of coercion; economic injunctions.*

Sumario

I. Introducción; II. Deber de juzgar y ejecutar lo decidido; III. La ejecución de sentencias en la precedente ley de procedimiento; IV. Las conminaciones económicas en el nuevo régimen procesal; 4.1. Brevísimo planteamiento del tema; 4.2. En el Código de procesos; V. Conclusiones; VI. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

El problema del establecimiento de efectivas garantías para la consecución del debido proceso resulta tema de innegable vigencia, no solo en el ámbito jurídico cubano, sino también en el contemporáneo, exigencia cuyo cumplimiento deviene inexcusable, al quedar fijado en el Artículo 1 de la CRC [GOR-E (5), 2019, p. 71].

Tal afirmación delimita, a todas luces, el sentido de la actuación común, al dotar al juzgador de las nociones básicas e imprescindibles. Las cuestiones relacionadas con el acceso a la justicia y los instrumentos que sirven para su adecuado cauce, resultan indicadores infalibles para mejorar de manera efectiva la prestación del servicio público atribuido a los órganos jurisdiccionales, y hacen realidad, en el ámbito de acción

que corresponde, el propósito de la sociedad cubana de que prevalezca la justicia individual y social.

El acceso a la justicia y el debido proceso pueden constituirse en mera apariencia si las posibilidades de materializar el fallo quedan en el ámbito de los derechos formales, sin posibilidad de realización práctica, lo que no acontece en la realidad jurídica cubana, en la que resulta de interés constitucional no solo salvaguardar el acceso a la justicia efectiva sino, además, la consecución de sus fines garantizando la ejecución de los fallos que han adquirido firmeza.

II. DEBER DE JUZGAR Y EJECUTAR LO DECIDIDO

En primer orden, los tribunales tienen la alta función de impartir justicia, es decir, decidir mediante un proceso legal las controversias entre las partes de un conflicto, para lo que, ineludiblemente, han de ajustarse al Derecho vigente. Por tal razón, el texto constitucional cubano dedica todo un capítulo, (el V, del Título VI) a describir la estructura del Estado, a la actividad de los Tribunales de Justicia y, en su Artículo 147, proclama que «la función de impartir justicia dimana del pueblo y es ejercida en nombre de este por el Tribunal Supremo Popular y los demás tribunales que la ley instituye» [GOR-E (5), 2019, p. 100]. Más adelante, en ese propio precepto, se deja establecido que la ley es la encargada de refrendar los principales objetivos de la actividad judicial, lo que se materializa en la Ley No. 140, encargada de regular la organización de los tribunales en Cuba [GOR-O (137), 2022, pp. 3929-3975].

Es explícito el Artículo 15, inciso b), de la mencionada ley orgánica [GOR-O (137), 2022, pp. 3933-3934] cuando, en sintonía con el precepto 94 de la CRC [GOR-E (5), 2019, p. 86], consagra entre las garantías esenciales en el ejercicio de la función judicial, el debido proceso y particulariza la ejecución oportuna de las resoluciones firmes de los tribunales. Este precepto se afianza en la proyección del inciso c), que incluye también, como garantía, la tutela judicial efectiva, y la exalta como la «obligación de los órganos judiciales de proteger los derechos e intereses legítimos de las personas, mediante el aseguramiento del respeto a las garantías del acceso a la justicia y el debido proceso».

Entonces, resulta de interés constitucional no solo salvaguardar el acceso a la justicia efectiva, sino además, la consecución de sus fines garantizando la ejecución de los fallos que han adquirido firmeza, es

decir, los que han agotado los recursos permisibles o estos no han sido interpuestos, en el entendido de que, siendo el orden, la seguridad y la igualdad jurídica principios instrumentales con los que cuenta el Derecho para la realización de la justicia, no bastaría un pronunciamiento condenatorio si no se asegura su realización en la práctica.

La anterior afirmación se explica si tenemos en cuenta que la función jurisdiccional comprende tanto la actividad de conocimiento como la ejecución forzada de la decisión, y es que concebir la primera sin la posibilidad de la segunda sería admitir el supuesto de una decisión judicial ilusoria; para ello, el Artículo 92 de la Carta Magna [GOR-E (5), 2019] estipula que

el Estado garantiza, de conformidad con la ley, que las personas puedan acceder a los órganos judiciales a fin de obtener una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos. Las decisiones judiciales son de obligatorio cumplimiento y su irrespeto deriva responsabilidad para quien las incumpla. (p. 86)

El Artículo 151 [GOR-E (5), 2019] enfatiza que

las sentencias y demás resoluciones firmes de los tribunales, dictadas dentro de los límites de su competencia, son de obligatorio cumplimiento por los órganos del Estado, las entidades y los ciudadanos, tanto por los directamente afectados por ellas como por los que, no teniendo interés directo en su ejecución, tengan que intervenir en esta. (p. 101)

Los referidos enunciados se corresponden con criterios doctrinales que se mantienen vigentes desde la doctrina procesal civil italiana. En este sentido, se destaca Chiovenda (1954), su padre fundador, quien entendió que la tutela jurisdiccional, por medio de la actuación conforme a la ley, se presenta bajo tres formas fundamentales, a saber, *cognición*, *conservación* y *ejecución* (p. 30).

En similar sentido, Carnelutti (1995) asigna al proceso civil tres tipos de funciones: formación del mandato (proceso jurisdiccional), su ejecución (de la ejecución) y aseguramiento (de la prevención). Las dos primeras tienen como cometido la composición definitiva del litigio, mientras que la tercera logra su composición provisional (p. 6).

Cierto es que los modelos actuales de ejecución procesal que siguen la mayoría de los ordenamientos procesales del área derivan de un largo devenir histórico que, en sus orígenes, durante la primera etapa del

procedimiento civil romano, materializaba el fallo jurisdiccional por medio de la *manus iniectio*, que no es cosa distinta que una modalidad de ejecución personal de orden privado que facultaba al ejecutante para encarcelar al deudor hasta tanto cumpliera la condena impuesta, y podía llegar a disponer de su vida.

Con el decursar del tiempo, durante la etapa del Derecho romano clásico, la ejecución procesal se fue tornando patrimonial, bajo el imperio del procedimiento formulario, hasta arribar a la etapa justiniana, en que se configuran los rasgos esenciales visibles en el actual tratamiento conferido por los ordenamientos foráneos; no es posible pasar por alto el imperio del principio de *do tu das, do tu facio, facio ut des y facio ut facios* (doy para que des; doy para que hagas; hago para que des y hago para que hagas).

En resumen, tal como sostiene Parejo (1995), en referencia a las sentencias contencioso-administrativas, válida para lo aquí analizado, la ejecución es

una actividad que, como regla general, debe estar en línea de continuidad con el título jurídico que le sirve de fundamento. Tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) los pronunciamientos judiciales contenidos en la sentencia o resolución, por lo que debe comprender todo, pero al mismo tiempo sólo lo necesario a tal fin, de suerte que el resultado sea la identidad entre lo ejecutado y lo estatuido. (p. 499)

De esta idea y siguiendo la línea del propio autor (1995, pp. 499-450), se pueden identificar tres cuestiones o principios fundamentales sobre los cuales se debe desarrollar el trámite de ejecución de la sentencia: la ejecución debida, la interdicción de toda actividad de cumplimiento en fraude de la verdadera ejecución y la diligencia debida o lo que es lo mismo, dentro del tiempo razonable.

III. LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN LA PRECEDENTE LEY DE PROCEDIMIENTO

El tratamiento que la derogada LPCALE [Mantecón, 2015, pp. 113-127] destinaba a la ejecución forzosa, ubicándola en sede judicial, se atempera a la herencia española, si bien con matices que la ubican en un nivel más avanzado, en tanto, a diferencia de aquella, agrupa en

un título único los procedimientos concernientes a toda la ejecución procesal, es decir, el de ejecución de las sentencias firmes y las transacciones aprobadas judicialmente, así como el de cumplimiento de los títulos de crédito que conllevan ejecución, y les siguen las normas sobre la vía de apremio y el incidente especial de intervención de terceros en la ejecución, conocido como *tercerías de dominio y de mejor derecho*, mientras que aquella distinguía la ejecución de sentencias y el juicio ejecutivo.

No obstante, durante su vigencia, saltaban a la vista carencias en el orden práctico, respecto a la actuación judicial, que denotaban la necesidad de identificar sus causas y diseñar los condicionamientos teóricos y normativos que tributaran a la eficiencia del cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales en materia civil.

Como circunstancia objetiva, sin negar la de orden subjetivo, referida a la probable impericia de algunos de los jueces a cargo del trámite, se advirtió la carencia de mecanismos con eficacia suficiente para vencer la resistencia del obligado, haciendo preponderar la facultad pública de carácter coercitivo que legitima la actuación del juez, en aras del cumplimiento coactivo de su sentencia.

A ello se adiciona la inexistencia en la norma instrumental de la figura auxiliar del juzgador, en una misión de por sí complicada, como aparece en Francia, con el *Huissier de justice*. Respecto a la figura aludida, Mendoza (1998) destaca:

En Francia y otros ordenamientos procesales estrechamente vinculados al Derecho francés, existe la figura del *Huissier de justice*, el cual es un profesional independiente que tiene a su cargo, por delegación del juez, el cumplimiento de las sentencias.

Se trata de un profesional liberal e independiente, pero que actúa a [sic] nombre del Estado y en el cual se delega una facultad de orden público debiendo, en el cumplimiento de su encomienda, solicitar autorización al juez para la realización de las diferentes acciones a las que se enfrenta en la ejecución forzosa. (s.p.)

La figura del *huissier* se remonta en el tiempo, en la historia de ese país. En su evolución tuvo a su cargo una gran diversidad de tareas vinculadas con la administración de justicia (notificación, ejecución, remate...). Fue en la época de Napoleón cuando la figura adquirió las delimitaciones que identifican a la profesión en estos momentos.

En similar sentido, es de notar la carencia en la realidad normativa nacional de una figura semejante a la del juez de ejecución en la jurisdicción penal, que cuenta con más de dos décadas de experiencia acumulada en la práctica judicial y actualmente se regula en la Ley No. 152, de 15 de mayo de 2022 [GOR-O (94), pp. 2697-2738].

Acotaba Mendoza (1998) que las dificultades principales acontecían cuando se trataba de la ejecución de las obligaciones referidas a la entrega de un bien o las relativas a la realización de una obligación de hacer; identificando la posible ocultación del bien por parte del obligado o la negativa a realizar la actividad a que le obliga la sentencia. El profesor comenta al respecto que la solución que ofrecía la ley procesal, entonces vigente, era limitada a lo que se conoce en la doctrina como cambio *in natura* de la obligación originaria, vale decir, la conversión en dinero del mandato, con la indemnización de los daños y perjuicios, que no satisface el interés concreto del ejecutante (s.p.).

La demora en el cumplimiento de los fallos judiciales constituye una de las principales insatisfacciones mostradas por los ciudadanos en la impartición de la justicia y, en atención a ello, y a la debida observancia de las recomendaciones realizadas por la ANPP, durante la rendición de cuenta del TSP ante ese órgano, en octubre de 2007, el CG-TSP aprobó la Instrucción No. 186 [GOR-O (79), 2007, pp. 1309-1310], que agrupa cuantiosas regulaciones emanadas del ejercicio de la potestad reglamentaria, pone en contexto la situación y convoca a los órganos y organismos relacionados con la ejecución; de modo que centró la atención de los órganos jurisdiccionales en la necesidad de garantizar la realización de las decisiones de los tribunales, como única forma viable para la materialización del derecho reconocido a los interesados en los procesos ventilados en sede judicial.

Apremiaba, no obstante, establecer una regulación autónoma de la labor ejecutiva que consolidara los poderes del juez y delimitara las obligaciones de los involucrados, directa o indirectamente, con la consecución del cumplimiento efectivo; así, las leyes procesales, aprobadas por la ANPP el 28 de octubre de 2021, No. 141, CPR [GOR-O (138), pp. 3977-4069] y No. 142, LPA [GOR-O (139), pp. 4071-4093], en los artículos 57.2 y 22, respectivamente, regulan la facultad de los tribunales para aplicar determinadas sanciones pecuniarias, ante el incumplimiento del mandato judicial, en la primera, con la denominación de *conminaciones económicas* y, en la segunda, como *multas*, con independencia de la responsabilidad por daños y perjuicios en que pueda incurrir el incumplidor.

IV. LAS CONMINACIONES ECONÓMICAS EN EL NUEVO RÉGIMEN PROCESAL

El CPR [GOR-O (138), 2021, pp. 3977-4069] consolida tales aportes, al establecer directivas concretas que marcan una manera de hacer favorecedora del cumplimiento del fallo contenido en la resolución judicial condenatoria o el mandato ejecutivo, sea específica o genérica la naturaleza de la obligación, siendo, sucintamente, las primeras, las que consisten en lograr *un hacer, un no hacer o la entrega de una cosa y*, las segundas, las que obligan al pago de una cantidad de dinero, sea por ser el objeto propio y contenido de la sentencia de condena o como sustituto de la ejecución específica, cuando no es posible lograr *un hacer, un no hacer o la entrega de una cosa*, que caracterizan aquel tipo de ejecución.

Claro está que cada Estado se encarga de arbitrar los medios idóneos en el tema en comento, diseñando mecanismos para la obtención del interés específico del acreedor, presentes en el CPR [GOR-O (138), 2021, pp. 3977-4069], sea los de coacción, preferiblemente no los de coerción personal —en su mayor parte rechazados debido a la protección que a las personas y a su dignidad dispensan generalmente los textos constitucionales—, sino los de coacción indirecta de naturaleza penal y, en especial, los de carácter patrimonial (sanciones pecuniarias) con los que vencer la resistencia del ejecutado a cumplir lo ordenado en la sentencia, al tiempo que se incentiva su cumplimiento, sea personalísimo, o no.

También se plantean, en el sistema actual que aprueba el CPR [GOR-O (138), 2021, pp. 3977-4069], los mecanismos de subrogación, que ofrecen la posibilidad de sustituir al deudor en la realización de la prestación; siempre que sea posible, será el juez quien procure al acreedor su interés específico en la obligación o, según el caso, al tercero, como sustituto del deudor, quien efectúa la correspondiente prestación que produce la satisfacción del interés concreto de aquel.

No menos importante resultan los mecanismos para la obtención del interés genérico del acreedor, ante el fracaso de los medios de satisfacción del interés específico, siendo remedios que permiten al titular de un derecho paliar las consecuencias del incumplimiento; así destaca el resarcimiento de los daños, como medio reparador, cuando el deudor decida no cumplir la prestación, ni pueda ser sustituido.

4.1. BREVÍSIMO PLANTEAMIENTO DEL TEMA

Las conminaciones son mecanismos de ejecución indirecta o de coacción, que tienden al cumplimiento de la condena, ya no por la actividad espontánea del condenado, sino por medio de una coerción sobre este; de ahí que se les conozca, indistintamente, como *medidas coercitivas, conminaciones, coacción al cumplimiento o ejecución indirecta*.

Estas resultan de novedosa incorporación a la normativa procesal cubana; se trata de medidas que sirven para estimular al deudor recalcitrante, a fin de que cumpla con el deber marcado por el fallo judicial. Su utilización en el Derecho procesal civil nacional se topaba con el obstáculo que suponía la inexistencia de un referente legal, frente al principio de legalidad inserto en la CRC, aunque cabe traer a colación el supuesto del párrafo segundo del Artículo 64 de la Ley general de la vivienda [GOR-E (3), 1989, p. 13], que resulta asimilable a una conminación económica, válida para la materia administrativa. El precepto señala:

Si el conviviente pretendiera permanecer en la vivienda contra la voluntad de su propietario, la Dirección Municipal de la Vivienda, a solicitud de este, dictará Resolución, si procediere [sic], conminando al conviviente para que abandone la vivienda dentro del plazo de 30 días naturales siguientes a la fecha de la notificación de dicha Resolución, y transcurrido dicho plazo sin que el conviviente abandonara la vivienda, comunicará a las entidades de donde reciben sus ingresos todos los integrantes del núcleo del conviviente en cuestión, la obligación en que estarán de practicar un descuento mensual, por concepto de uso no autorizado del inmueble, ascendente al treinta por ciento (30%) de cada ingreso. De mantenerse esa situación por tres meses, las retenciones se elevarán al cincuenta por ciento (50%) mientras dure la ocupación de la vivienda. Las cantidades producto de estas retenciones se ingresarán al presupuesto del Estado.

Particularizando en el CPR [GOR-O (138), 2021], este texto legal autoriza, en su Artículo 469 (p. 4041) que, ante la negativa o resistencia del obligado, el tribunal, de oficio o a instancia de parte, adopte las medidas que se requieran para el cumplimiento de sus resoluciones, entre estas las conminaciones personales y las económicas.

Para estudiar la figura de las conminaciones económicas es necesario partir de su indudable referente histórico como resulta de la técnica de las *astreintes*, medida discrecional y conminatoria cuya finalidad tiende a obtener el cumplimiento *in natura* de una obligación —de hacer, no hacer o de deshacer fundamentalmente—, que ha sido impuesta por una resolución judicial, mediante el establecimiento de una sanción económica, en general, fijada por día de atraso en el cumplimiento, o por otra unidad de tiempo, que aumenta en lo sucesivo, salvo cuando el juez la reajuste.

Esta institución tiene origen en la jurisprudencia de Francia, como la etimología de la palabra, que se corresponde con la sustantivación del verbo *astreindre*, a su vez originado en el latín *astringo*, que significa «apretar».

Sin apoyo legal excesivamente claro, ocasionando confusión acerca de su naturaleza, que tendía a englobarse en la indemnización de daños y perjuicios, aunque median profundas diferencias entre la astringencia —con función conminatoria— y la indemnización por daños y perjuicios, con función resarcitoria.

Las *astreintes* difieren de los daños y perjuicios en que, mientras estos son definitivos y representan la compensación del perjuicio sufrido por el acreedor, aquellas son sanciones fijadas provisoria y arbitrariamente por los jueces, que pueden modificarlas a voluntad y cancelarlas o anularlas, si la obligación es cumplida. Los daños y perjuicios se fijan en sustitución del cumplimiento *in natura* de la prestación. Las *astreintes* tienden, por el contrario, a conseguir dicho cumplimiento.

Las conminaciones no tienen como fin la reparación del perjuicio por el retardo en el cumplimiento, sino forzar al requerido a satisfacer su obligación; en ello, se diferencian del resarcimiento, que cumple el propósito de indemnizar por la obligación que no se efectúa de acuerdo con el específico interés del acreedor y cuyo monto se fija teniendo en cuenta el alcance del daño sufrido.

Igualmente cabe distinguir las *astreintes* de otras figuras afines, con las que, no obstante presentar ciertas analogías, guarda profundas diferencias; entre ellas: las medidas cautelares, la pena privada, la pena administrativa o corrección disciplinaria, la obligación con cláusula penal y las multas coercitivas.

Las *astreintes* han sido empleadas fundamentalmente respecto a los deberes de hacer y de no hacer y, respecto a las de dar, existe polémica en cuanto las diferencian según se trate de obligaciones de dar cosa específica y obligaciones de dar cosa genérica.

Bajo la denominación de *conminaciones económicas o personales y astreintes*, la institución en estudio alcanza proyección en el Código procesal civil modelo para Iberoamérica, que prevé la posibilidad de imponer aquellas, de oficio o a pedido de parte, para incentivar el cumplimiento voluntario de la decisión jurisdiccional —Artículo 320 (Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, 1988, p. 128).

Otro ejemplo tangible de la astringencia, como eficaz solución al incumplimiento de obligaciones, se tiene en la proyección del Reglamento (UE) No. 788/2014, de 18 de julio de 2014 [DO-UE (214), 2014, pp. 1-13], por el que se establecen normas detalladas para la imposición de multas y sanciones conminatorias periódicas en el ámbito de la inspección y el reconocimiento de buques, de conformidad con los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) No. 391/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo [DO-UE (L 131), 2009, 11-23]. De resultar necesario, a la luz de las circunstancias del caso, contempla la posibilidad de aumentar gradualmente el importe diario de las sanciones conminatorias periódicas para reflejar la urgencia de las medidas requeridas.

Para el cálculo de las multas y sanciones conminatorias periódicas se tomará una fracción del volumen de negocios de la organización, teniendo en cuenta el límite máximo establecido de conformidad con el Reglamento (CE) No. 391/2009 [DO-UE (L 131), 2009, 11-23], en lo que describe como un método simple para que las multas y sanciones conminatorias periódicas sean disuasorias y al mismo tiempo sigan siendo proporcionales tanto a la gravedad del caso como a la capacidad económica de la organización afectada, dadas las diferencias de tamaño de las organizaciones reconocidas.

En el ámbito jurídico, esta figura, esencialmente en las materias de Derecho civil y administrativo, ha cumplido el rol de servir de condena en dinero de carácter no punitivo, sino más bien intimidatorio, que fija el tribunal por un período de tardanza determinado, contra el moroso por no cumplir la prestación determinada y que cesa de cumplir con lo ordenado.

4.2. EN EL CÓDIGO DE PROCESOS

Dado lo novedoso de la implementación de las conminaciones económicas, el Artículo 470.4 del CPR [GOR-O (138), 2021, p. 4041] encargó al CG-TSP la tarea de fijar las reglas necesarias para su imposición y tramitación. En cumplimiento de ese mandato, el órgano gubernativo aprobó la Instrucción No. 267, de 28 de junio de 2022 [GOR-O (82), pp. 2188-2191], la que resulta coherente con la necesidad de establecer un tratamiento uniforme en el territorio nacional.

Esta disposición ofrece pautas para satisfacer todas las garantías de los intervinientes, y a la vez instrumenta la ejecución de las referidas sanciones pecuniarias, que tributan al cumplimiento de sentencias firmes, sin perjuicio de la aplicabilidad de lo regulado a las que se empleen durante la tramitación del proceso.

Conforme a lo previsto en el CPR [GOR-O (138), 2021, pp. 4041-4042], las conminaciones económicas se imponen mediante resolución fundada cuando, realizados los actos previstos en la ley para lograr el cumplimiento de la decisión judicial, se constate la negativa o resistencia del obligado.

Este aspecto, concerniente a la observancia de las garantías del debido proceso por los órganos de justicia, resulta de importancia capital y lo enfatiza la nueva instrucción al establecer en los instruyos primero, sexto y décimo el dictado de auto, lo que implica que la decisión judicial sea debidamente argumentada, y será posible resolver cualquier inconformidad, al franquear la interposición de recurso de súplica, que se solucionará de igual modo, en coherencia con los artículos 92 y 94 de la CRC [GOR-E (5), 2019, pp. 86-87] y el 15 b), de la LTJ [GOR-O (137), 2021, p. 3933].

Adentrándose en el tema, a modo de conceptualización, la Instrucción No. 267 [GOR-O (82), 2022, pp. 2188-2191] identifica las conminaciones económicas, como medidas de orden compulsivo que los tribunales pueden imponer, sea de oficio o a instancia de parte, no solo ante el supuesto de incumplimiento de la sentencia firme, sino también en cualquier etapa del proceso, ante el reto que supone la negativa o la resistencia del obligado a acatar el mandato judicial contenido en una resolución judicial, previo apercibimiento de las consecuencias que puede acarrear su inobservancia.

La imposición de las conminaciones económicas presupone que el obligado consciente y deliberadamente se sustrae de satisfacer su condena,

lo que se conoce como negativa o resistencia injustificada de cumplir el deber jurídico impuesto en una resolución judicial. De manera que, con la incitación psicológica de evitar la afectación patrimonial que generaría persistir en el incumplimiento de la obligación determinada por resolución judicial, los jueces cuentan con un eficaz medio indirecto para hacer efectivas sus decisiones.

Cuando se trata de la ejecución de la resolución judicial firme, la instrucción que se analiza enuncia supuestos específicos de condena en que procede la aplicación de las conminaciones económicas, referidos a:

- Obligación de entregar un bien cuya ubicación no conste en las actuaciones, si el condenado no ofrece información al respecto y el ejecutante no tiene conocimiento del lugar donde se encuentre para realizar la desposesión forzosa.
- Cumplimiento de una obligación de hacer, una vez requerido el ejecutado, si este incumple, en el plazo concedido, por causas que le son imputables.
- Acatamiento de una obligación de no hacer o de tolerar la realización de un acto si, requerido el condenado, este persiste en su conducta sin causa justificada.

En cambio, no es posible la imposición de conminaciones económicas cuando la condena que se ejecuta consiste en el pago de una cantidad de dinero; a diferencia de la LECrim que contempla intereses por la llamada mora procesal, debe el tribunal cumplir lo regulado en los artículos del 457 al 461 del CPR [GOR-O (138), 2021, pp. 4039-4040] y, según el caso, inicia la vía de apremio, conforme autorizan los artículos del 476 al 484 del propio texto legal.

Las conminaciones económicas que se imponen durante la ejecución, una vez cumplidos los trámites previstos para cada tipo de obligación, no enervan el accionar del tribunal que continuará realizando las acciones pertinentes con el fin de lograr el cumplimiento específico de lo dispuesto, incluido el uso de la fuerza pública, el resarcimiento por los daños y perjuicios cuando proceda y la formulación de denuncia por el posible delito que se cometa por el obligado.

En otro orden de ideas, la progresividad, la proporcionalidad y la provisionalidad que, en la doctrina de mayor aceptación, caracterizan a las conminaciones económicas, se encuentran implícitas en la redacción del Artículo 470 del CPR [GOR-O (138), 2021, p. 4041], el cual precisa,

en su apartado uno, que estas se fijan por el tribunal en una cantidad en dinero a pagar por cada día que demore el cumplimiento, teniendo en cuenta el monto o la naturaleza del asunto y las posibilidades económicas del obligado; a ese efecto la Instrucción No. 267 [GOR-O (82), pp. 2188-2191] dispone que se requiera del ejecutante la información que conozca acerca de los ingresos que posea el que deba pagar la conminación; mientras, el apartado dos faculta al tribunal para, en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte, aumentarla, modificarla o suprimirla.

Entre los aspectos relevantes que indica la mentada disposición del CG-TSP, se encuentra la forma en que los tribunales determinarán la cuantía de las conminaciones económicas, que será fijada en un monto entre cien y mil pesos cubanos, susceptible de incremento del 10% de la cifra establecida, a partir de su firmeza, e irá aumentando el monto porcentual, determinado por cada día natural, mientras demore la ejecución, en correspondencia con lo previsto en el Artículo 470.1 del CPR [GOR-O (138), 2021, p. 4041].

De mantenerse el incumplimiento, el tribunal, una vez decursados 30 días naturales de la firmeza de la resolución que la impuso, dispone su liquidación y apercibe al obligado que debe hacer efectivo el pago en la Oficina de Cobro de Multas del municipio donde se ubica el órgano judicial y que, de no realizarlo, pudiera esta denunciarlo ante la unidad de la PNR que corresponda, por el posible delito de incumplimiento de las obligaciones derivadas de las contravenciones.

Aunque es evidente el alcance de las previsiones de la citada instrucción, no solo en cuanto logra vencer la resistencia del condenado contumaz mediante el compromiso de su patrimonio, sino también al ofrecer a los jueces mecanismos de cálculos simples para determinar el *quantum* de la medida de compulsión, se advierte que no define de manera concreta el modo de proceder de los tribunales, la PNR y las oficinas de Control y Cobro de Multas para hacer efectivo el cobro a los implicados y la exigencia de la consecuente responsabilidad penal en su caso.

La aprobación de la Instrucción No. 272, de 30 de noviembre de 2022 [GOR-E (77), 1201-1206], inequívocamente viene a resolver la carencia antes señalada, que también fue identificada en la jurisdicción penal para la ejecución de las sanciones firmes de multas impuestas por los tribunales en esa materia, haciendo necesario su dictado para unifor-

mar la tramitación de las denuncias relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la comisión de contravenciones.

A todas luces, se trata de un instrumento que trasciende a la efectiva materialización de los pronunciamientos judiciales contentivos de las referidas penas pecuniarias, debido a que autoriza la aplicación del tratamiento previsto para las contravenciones, en cuanto señala que,

por el incumplimiento de lo ordenado en resolución judicial de las materias civil, familiar, del trabajo y la seguridad social, mercantil o de lo administrativo, el tribunal, una vez firme la resolución, liquida su importe, procede a requerir al obligado, mediante el modelo «OC-1 Imposición de Multas», y lo apercibe para que, en el plazo de diez días, abone el importe de la conminación económica, en la Oficina de Control y Cobro de Multas.

A pesar de las fórmulas generales que ofrece el CPR [GOR-O (138), 2021, pp. 3977-4069] para la tramitación de los procesos en las materias civil, familiar, mercantil, administrativa, de trabajo y seguridad social, que incluyen las relativas a la ejecución de sus disposiciones, se aprecia cómo se confiere identidad, de acuerdo con la naturaleza y características de las jurisdicciones mencionadas, cuando se regulan de manera diferenciada supuestos casuísticos propios de estas.

A modo de ejemplo, se pueden citar elementos relativos a la reponsabilidad de carácter general presentes en la Instrucción No. 267 [GOR-O (82), pp. 2188-2191], cuando se determina que, en los procesos judiciales en los que una persona jurídica es la obligada a cumplir la resolución, las conminaciones económicas se imponen a quien la represente legalmente y la paga con su patrimonio personal.

Por su parte, en los asuntos de trabajo y seguridad social, la conminación económica se aplica, además, cuando el órgano o la autoridad de resolución previa no entrega los antecedentes del caso en el plazo dispuesto; la conminación se impone al presidente del órgano de justicia laboral, la comisión o la autoridad requerida, los que la abonan con sus ingresos personales.

A pesar de las distintas denominaciones que ofrecen el CPR [GOR-O (138), 2021, pp. 3977-4069] y la LPA [GOR-O (139), 2021, pp. 4071-4093], al referirse el primero a conminación económica, y la segunda a multa, realmente se trata de la misma cuestión jurídica, incluidas ambas entre las facultades de los tribunales; si bien conservan un elemento di-

ferenciador relacionado con el marco de la pena a imponer y, en el caso de los procesos administrativos, porque se fijan por cuotas.

En este orden, el Artículo 22 y la disposición especial única de la LPA [GOR-O (139), 2021, pp. 4071-4093] prevén que la multa a imponer es de 100 a 500 cuotas, determinadas en un rango de 10 a 100 pesos, la que se incrementa cada mes hasta la ejecución completa de la resolución, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial en la que el obligado pueda incurrir.

Por su parte, el CPR [GOR-O (138), 2021, pp. 3977-4069] facultó al CG-TSP para adoptar las disposiciones necesarias a fin de hacer efectivas sus previsiones, incluidas las reglas para la determinación de la cuantía de las conminaciones, lo que se materializó con la comentada Instrucción 267 [GOR-O (82), pp. 2188-2191].

Una nota diferenciadora respecto a las previsiones de otros ordenamientos, como resultan el Código general del proceso de Uruguay, el Código procesal de la provincia de Buenos Aires, e incluso la proyección del Código procesal modelo para Iberoamérica, respecto al destino de lo abonado como sanción pecuniaria, es que el CPR [GOR-O (138), 2021, pp. 3977-4069] prevé que este importe se ingrese al presupuesto del Estado y no pasa a manos del acreedor ni de fondo judicial alguno.

V. CONCLUSIONES

Es posible afirmar que las posturas de evasión al cumplimiento de las condenas pronunciadas por los tribunales en las materias no penales aparecen con cierta frecuencia y es en ese momento que los jueces deben asumir una conducta proactiva para vencer la negativa o la resistencia del obligado, agotando los medios que la ley provee con tal fin, de manera que irradie en el ámbito social que la tutela jurisdiccional que ofrece el Estado no se limita a la fase de conocimiento, sino también a la de ejecución.

Ante la nueva realidad, y contando ya con herramientas legales adecuadas, resulta trascendente un acertado trabajo de los jueces, caracterizado por la racionalidad y proactividad, de manera que, mediante la función jurisdiccional, se asegure la realización del orden jurídico no solo por medio de la aplicación del derecho objetivo, sino también brindando una efectiva ejecución de lo resuelto en firme, con plena obediencia

de los deberes del debido proceso, que coadyuve a la credibilidad del Estado y sus instituciones.

VI. REFERENCIAS

- Consejo de Gobierno, Tribunal Supremo Popular. Instrucción No. 186. (Diciembre 6, 2007). GOR-O (79), 1309-1310.
- Consejo de Gobierno, Tribunal Supremo Popular. Instrucción No. 201 (Noviembre 22, 2010). GOR-O (54), 1789-1794.
- Consejo de Gobierno, Tribunal Supremo Popular. Instrucción No. 267. (Agosto 9, 2022). GOR-O (82), 2188-2191.
- Consejo de Gobierno, Tribunal Supremo Popular. Instrucción No. 272. (Noviembre 30, 2022). GOR-E (77), 1201-1206.
- Código procesal civil modelo para Iberoamérica. En Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. (1988). *El Código procesal civil modelo para Iberoamerica. Historia, antecedentes, exposición de motivos*. <https://www.politicaeprocesso.ufpr.br>
- Constitución de la República de Cuba. (Abril 10, 2019). GOR-E (5), 69-116.
- Ley No. 7, De procedimiento civil, administrativo, laboral y económico. (2015). En Mantecón Ramos, A. (Rev.). *Ley No. 7, Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico (Edición revisada y actualizada)*. Ediciones ONBC.
- Ley No. 65, Ley general de la vivienda. (Febrero 8, 1989). GOR-E (3), 1-37.
- Ley No. 140, De los tribunales de justicia. (Diciembre 7, 2021). GOR-O (137), 3929-3975.
- Ley No. 141, Código de procesos. (Diciembre 7, 2021). GOR-O (138), 3977-4069.
- Ley No. 142, Del proceso administrativo. (Diciembre 7, 2021) GOR-O (139), 4071-4093.
- Ley No. 152, De ejecución penal. (Septiembre 1.º, 2022). GOR-O (94), 2697-2738.

- Mendoza, J. (1998). *La ejecución forzosa en Cuba. El Huissier de Justice*. Material del Colegio Nacional des Huissieres de Justice.
- Parejo, L. (1995). *La ejecución de las sentencias del orden jurisdiccional contencioso-administrativo en el Derecho español*. Primeras Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo «Allan R. Brewer Carías». Funeda.
- Reglamento (CE) No. 391/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo. En DO-UE. (Mayo 28, 2009). (L 131), 11-23.
- Reglamento (UE) No. 788/2014. (Julio 19, 2014). En DO-UE, (214), 1-13.
- Remigio, R. (2012). Informe de rendición de cuenta del Tribunal Supremo Popular a la ANPP. *Justicia y Derecho*, (18), 3-9. Tribunal Supremo Popular.
- Remigio, R. (2022). Informe de rendición de cuenta presentado por el presidente del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba a la ANPP, en su IX legislatura. <https://www.parlamentocubano.gob.cu/noticias/disponibles-para-la-poblacion-informes-de-rendicion-de-cuenta-del-tribunal-supremo-popular>